

EL AMIGO CATÓLICO,

DEFENSOR DE LOS LEGÍTIMOS INTERESES SOCIALES:

RELIGION,

FAMILIA,

PROPIEDAD,

FUNDADOR.

DIRECTOR.

CENSOR ECLESIASTICO.

Dr. D. Manuel González Francés,
Canónigo Magistral.

Sr. D. Antonio Soriano Barragan,
Presbítero.

Dr. D. Manuel Jerez Caballero,
Canónigo penitenciario.

Se publica todos los juéves en 16 páginas á dos columnas.—Precios de suscripcion: 10 reales trimestre; 38 un año.—Redaccion y administracion: Sol, 135.

SECCION DOCTRINAL.

El concierto europeo.

Hed aquí la frase célebre que ha llegado á adquirir cierto tinte de sacramental y que se prodiga hoy grandemente en algunas publicaciones que tienen muy poco de ortodoxas, cuando tratan de probarnos la necesidad de conservar entre nosotros alguna de las funestas instituciones que el espíritu satánico de todas las revoluciones ha hecho que sean importadas en nuestro pais. Cuando alguna de las plagas que há luengos años viene produciendo el desquiciamiento social de naciones infortunadas, ha llegado á tomar carta de naturaleza en nuestro suelo, oiráse enseguida á todos los sectarios levantar sus clamores, si por acaso temen sea arrancada aquella mala semilla, aduciendo como razon suprema, fun-

damental é incontrovertible «que no es posible que España sea una excepcion entre las Naciones civilizadas, que no podemos dejar de pertenecer al gran concierto europeo», y por lo tanto que es necesario conservar á toda costa las grandes conquistas de la civilizacion moderna. Y este lenguaje profundamente ahuecado y adornado con todas las galas de la ampulosa y rimbombante elocuencia democrático-revolucionaria, adquiere todo el valor de una definicion dogmática para los incautos é inconscientes defensores de las modernas teorías; para los que acostumbrados á mirar los objetos en la superficie fácilmente se dejan deslumbrar por el barniz que los cubre y oculta su fealdad y podredumbre, y para aquellos, en fin, que, concedores de todo lo malo y pernicioso que la conservacion de semejantes conquistas entraña, les conviene, sin embargo, dejarse adormir por el

dulce arrullo de tan fascinadora elocuencia, para medrar á su sombra y llegar á la consecucion de egoistas y criminales intentos.

Comprenderíamos perfectamente que en la defensa de cualquier principio, verdad ó sistema se alegasen por sus mantenedores las razones fundamentales en que aquellos hayan de apoyarse; mas que se defiendan principios, ó mejor dicho aberraciones, con la única razon de «no salir del *concierto europeo*,» vale tanto como decir, cuando el cólera morbo lleve á muerte y la desolacion á la mayor parte de las naciones, que es necesario traerlo á España por no ser menos que los demás países del mundo; por que si azote, y azote terrible, es aquel en el orden material, mucho mas grande y de peores consecuencias son ciertas instituciones en el orden moral; pues con ellas se compromete y pelagra grandemente la vida espiritual de los pueblos, su tranquilidad y reposo verdadero.

¿Quiérense pruebas de las verdades que dejamos consignadas? No las escasearemos ciertamente; y en verdad que las hemos de dejar palmariamente demostradas.

Hubo un dia, funesto en los anales de nuestra esclarecida historia, en que unos cuantos hombres descontentos, por que no mandaban, turbulentos por ambicion é ingratos por naturaleza, desataron los vientos de todas las tempestades sociales, derribaron una dinastia

y un trono secular, rompieron los racionales diques que sujetaban las mas furiosas pasiones y quitaron la palanca, aunque débil, que sujetaba la grande piedra de la revolucion que hacia algunos años amenazaba desgajarse de la pendiente en que fuera colocada; y, segun la frase célebre de un célebre General español, «vimos á España convertida en un presidio suelto.» Perdimos nuestra unidad religiosa envidiada por un esclarecido hombre de Estado inglés, sin que bastase á impedirlo el clamor de diez y seis millones de católicos que, en cuatro millones de firmas, representaron legalmente ante las Constituyentes del año 69 la verdadera mayoría del país; sin que pudiese impedirlo la suprema razon moderna, la soberania nacional, á cuyo principio parecian rendir culto los fautores y cómplices de aquel grande cataclismo social.

Mas como si esto fuese aun poco para completar el grande y *glorioso ideal* que bullia en las calenturientas imaginaciones de aquellos instrumentos del Averno, se decretó la demolicion de suntuosos y monumentales templos, gloria del arte español y cristiano y admiracion del extranjero que visitaba nuestro país; se mandó en nombre de la libertad de conciencia, la exclaustacion de las castas vírgenes que en la soledad del monasterio ruegan á Dios por las locuras del mundo y se dedican inocentemente á la vida contemplativa, á

la perfeccion del espíritu; se prohibieron, en nombre de la libertad de asociación, y á pretexto de que tenían su dirección en el extranjero, las caritativas conferencias de San Vicente de Paul, que son el consuelo del afligido, la providencia del pobre y necesitado, en su mismo domicilio; y esto lo hicieron los que dependian del Gran Oriente del.... Infierno, y eran satélites miserables de todas las naciones extranjeras. Pero esto no era bastante; quedaba aun por conmover la sociedad doméstica, la familia; y entonces se votó, aunque ilegalmente y por sorpresa, la ley del *concubinato* civil, y de esta manera se conmovió la base fundamental de la sociedad, se trastornó la paz del hogar y se degradó á la muger cristiana, engrandecida y sublimada por el Evangelio de Jesucristo. En suma, todo lo que llevamos expuesto y mucho mas que callamos por no despertar tristes recuerdos de aciagos dias y por no producir náuceas en delicados estómagos, al remover el cieno que se ha formado en el pasado lustro de fatal memoria, se ha verificado en nuestra querida España.

Llega, por fin, un dia en que el corazon se abre á consoladora y justa esperanza fundada en solemnes y formales promesas hechas en los dias del infortunio, y cuando experiencia dolorosa habia demostrado la necesidad absoluta de llegar á reparaciones debidas y á justas satisfacciones. Y en honor de la

verdad y á fuer de honrados é imparciales, hemos de confesar que algo se ha hecho en la senda de las restauraciones y esperamos confiadamente que aun se ha de hacer mucho más. Pero los partidarios de ese mónstruo que tamaños males ha traído sobre la infeliz España, los defensores de esa *quisicosa* que se empeñó en ser nombrada *gloriosa* revolucion de Setiembre, alarmados por el rumbo que los acontecimientos iban tomando, algun tanto favorable á los intereses de la religion y de la Iglesia, que son de consuno los intereses de la sociedad, levantan horrible clamoreo en defensa de las que llaman conquistas de la revolucion, y todos sus argumentos, todas sus razones para demostrar la necesidad de conservar esas conquistas, son «que no podemos ser una escepcion entre las naciones cultas, que no podemos salirnos del concierto europeo». ¡Valiente argumento! ¡Donosa razon para probarnos la utilidad y conveniencia de lo que á todas luces ha sido nocivo, fatal y pernicioso! ¿Qué bienes nos ha proporcionado la importacion en nuestra España de todas esas ideas que juegan y se revuelven en el llamado concierto europeo? Ningunos: nosotros desafiamos á todos los que aun se dejan alucinar por frases de relumbron y de oropel, á que nos señalen una sola ventaja, un solo bien, real y positivo, no ya en el órden moral, pero ni aun en el social y político, que hayamos conseguido

con nuestra incorporacion á el concierto europeo.

En Europa, merced á la preponderancia que en ella han adquirido las sociedades secretas, se ha desencadenado una persecucion tan tenaz como injustificada contra la religion y la Iglesia; y por el solo placer de inmolar víctimas en aras del Espíritu de las tinieblas, que á tales sociedades preside, se persigue con saña y crueldad á las asociaciones religiosas, se sacrifican diariamente á inocentes é indefensos sacerdotes, se mofan y escarnecen públicamente, en contra de lo que la misma libertad permite, las ceremonias y el culto de la religion católica, testigos Alemania, Suiza é Italia; y puesto que todo esto se verifica dentro del llamado concierto europeo, preciso es que en España se abran las cárceles donde hacinados mueran los ministros del Crucificado; que se levante la pira donde en dolorosa hecatombé ardan los sacerdotes del Dios verdadero. con las secas maderas de los altares en que se inmola á la santa é inmaculada Hostia; preciso es que, como se ha hecho en Roma durante las fiestas del último Carnaval, se permitan inmundas y sacrílegas parodias de los misterios mas augustos que nuestra religion enseña. Todo esto y mucho mas queda justificado, por mas que en su esencia sea bárbaro, cruel y estúpido, con la razon de que es preciso, es necesario y conveniente que entremos en el gran concierto

europeo. Y por esta misma razon y discurriendo de igual manera deberíamos fomentar la prostitucion, el infanticidio, el robo, el suicidio y demás crímenes que la misma naturaleza reprueba y condena, y que la estadística nos dice que son cada dia mas frecuentes y comunes en todas las naciones de la Europa civilizada. A tales aberraciones nos conduce la manera de discurrir de nuestros modernos sabios, cuando quieren demostrar la conveniencia de conservar sus gloriosas conquistas, porque son las conquistas de todo el mundo y no podemos dejar de pertenecer á el *concierto europeo*. ¡Cuánta insensatez! ¡Qué locura tan loca!

A. Soriano y Barragan.



DOCUMENTOS IMPORTANTES.

SEXTA INSTRUCCION PASTORAL

SOBRE

EL DERECHO PUBLICO CRISTIANO,

DIRIGIDA POR

EL OBISPO DE JAEN*al Clero de su diócesis, y al de la Abadía de Alcalá la Real de su administracion apostólica.*

NOS EL OBISPO DE JAEN, &., &.,
ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE LA
ABADIA DE ALCALÁ LA REAL, ET-
CÉTERA, ETC.

*A nuestro venerable Dean y Cabil-
do de la Catedral de Jaen, y á
la residencia del mismo en Bae-
za; á los señores Arciprestes,
Párrocos, Ecónomos y Clero de
nuestra diócesis, y de la Abadía
de Alcalá la Real, de nuestra
administracion apostólica, sa-
lud en Jesucristo, Maestro divi-
no de las naciones.*

Ego os regis observo,
et praecepta juramen-
ti Dei...: et sermo illius
potestate plenus est.
ECCLE. VIII, 2-4.

I.

Por ventura se hallarán en los escritos modernos palabras mas repetidas que las de autoridad, potestad y libertad.

Prescíndase de inquirir si andan bien ó mal definidas, ó si la impropiedad con que se hace uso de ellas las trae lastimadas en poco ó en mucho. Lo que importa es señalarles propio lugar, funciones propias y oficio respectivo.

De otro modo todo puede convertirse en autoritario, en potestativo ó independiente con daño sensible de las ideas, generadoras de las cosas.

La autoridad dá potestad; la potestad viene de Dios, Autor de la sociedad humana. Poder y deber son convertibles. Donde hay poder sin regla, no hay potestad; hay fuerza. Donde hay poder bien nacido, bien originado y regulado, allí hay verdadera potestad, es decir, mando legítimo. Todo ordenamiento supone superioridad decretoria, y lo ordenado procede de la autoridad. Viene conjunta al mando legítimo la potestad, y son cortejo de tal intimidad la conservacion, la vigilancia, la providencia que procura orden y el zelo que conquista la paz.

Cuando tales cosas suceden, la justicia está hecha; y declarada la justicia, está hecha la libertad.

II.

No hay pues angustias si la justicia impera. Entonces la moral es garantía de la ley, la ley sanciona la moral; y como la nocion de libertad política es inseparable de la justicia que ampara derechos y protege haciendas, dada la existencia de lo moral, de lo razonable y de lo justo, no es menester proclamar libertades. No solo han nacido sin verlas ni sentir las, sino que van en el corazon mismo de las costumbres públicas como sello de naturaleza, de sangre y de pro-sápia.

«¡Quereis ser libres y no sabeis ser justos!» decia un diputado convencional en 1793. Pues bien: si sois justos, ¿por qué os desvela la idea de libertad? Con vosotros vive de buena gracia. Si no sois justos, ¿como profanais el nombre de libertad?

Claro es que el agredido no es libre, como es evidente que el agresor abusa de la libertad.

Si pues no hay libertad moral ni civil fuera de la rectitud y fuera de la ley justa; en vano es crear un tercer elemento que se llame libertad política.

Solo que en vez de pedir ley, justicia y moralidad, se entretienen uno y otro, pueblo y poder, en suscitar querellas y en promover cuestiones, como la interminable de armonizar el orden y la libertad, ó la de poner en buena relacion la libertad con la autoridad.

Vano empeño! Si hay orden, hay libertad. No hay libertad cuando no hay orden. Por consiguiente al colocar en un extremo del cuadro el orden y en el otro la libertad, se dá á entender que no viven en paz; y entónces dice la razon— Ó vuestro orden no es orden, ó vuestra libertad no es libertad, pues que orden y libertad son hermanos.

Cuán errados conceptos! miras extrañas! Para venir á un acuerdo se empieza por crear el antagonismo. Pues no es mas sencillo dejar en paz la familia sin quitar ni poner, y sobre todo sin levantar falsos testimonios?

Y en verdad... No se querella el orden cuando se le supone contrario á la libertad? No se querella la libertad en el mero hecho de intentar conciliarla con el orden? Con solo plantear la cuestion se abre ancho campo á la desconfianza mútua.

Vean pues los autores de ciertas disensiones qué modos tan extraños emplean para dilucidar materias sociales.

III.

Se atribuye á Madama Stael una sentencia que, á mas de ser verdad doctrinal, es caso histórico, á saber—La libertad es antigua; el despotismo es nuevo—Cierto. La libertad fué anterior al pecado, es decir: hubo orden antes de haber insurreccion. La libertad es la paz; hubo paz antes de la primera rebelion. La libertad es la justicia; hubo justicia antes de haber transgresion. La libertad es la moral; hubo buena moral antes de haber agresiones. Es pues la libertad antigua; el despotismo es nuevo.

Ahora bien: ¿se quiere armonizar el pecado con la ley, la paz con la revolucion, la rebelion con la obediencia, la transgresion con la justicia y la agresion con la moralidad? A querer esto, se entiende que doctrinal é históricamente se quiere abolir la jurisprudencia social del género humano; y entónces los atrevimientos del paraiso, origen de nuestras miserias, y las in-

famias de todos los tiempos estarán en su puesto diciendo=Que haya una autoridad conciliable con nuestra libertad.

No desconocía esto el diputado autor del apóstrofe al exclamar= Queréis ser libres y no sabeis ser justos!...

Salta á la vista la antítesis. No há menester comentarios.

A qué viene pues barajar ambas palabras, libertad y autoridad, para al cabo ponerlas frente á frente?

Por de pronto, ¡ay de la autoridad, ó mejor, mengüada autoridad la que concordara de potencia á potencia con la libertad! La libertad no es un invento, como no lo es la autoridad. Desde que se tomó la autoridad por mero poder, y la libertad por apartamiento de la ley, ni la libertad honró á los pueblos, ni la autoridad sus fueros. Ambas cayeron degeneradas, suerte de suicidio el mas angustioso de todos.

IV.

La autoridad se recibe para gobernacion del procomun. Es un bien con facultad decretoria, y con potestad de amparo. La autoridad es pues de derecho natural, como es el gobierno de los pueblos. También la libertad es un bien. Don precioso del cielo, solo es laudable su empleo y útil su ejercicio cuando se mantiene dentro de la justicia y de la honestidad. Juegan con libertad y funcionan con desembarazo las ruedas de una máquina cuando ninguna sale de su órbita.

Al rozarse unas con otras, ó hallar algun género de resistencia, hacen fuerza para salvarla; y al vencerla disminuyen las propias. Justamente en lo moral como en lo físico se encuentran el equilibrio, la prudente holgura y el necesario desembarazo en la relacion y dependencia de unos resortes con otros. Cuando todos se ayudan sin estorbarse, cuando están ajustadas las piezas de modo que no entorpezcan el respectivo juego, cuando ni la flojedad hace inútiles los tornillos ni se interponen obstáculos, entónces el movimiento comun y recíproco conduce al objeto maravillosamente; pero si á título de ensanches ó de represion se impide que el mecanismo regularice la accion del impulso que recibe ¡no hay que dudar! O todo pára, ó todo se desbarata con fuerza irresistible. Es ley de la naturaleza, y se cumple apesar del juicio de los hombres. La libertad pues no es la independencia; es la regularidad de la vida humana en consonancia con las leyes morales del universo. La autoridad á su vez es la potencia que establece, modera y dispone las cosas á fines convenientes. En su virtud la libertad política será el resultado necesario de la tranquilidad en el órden. Dadme la paz de buena voluntad, y, lo repito, la libertad política está de manifiesto.

(Se continuará.)

Decreto
sobre la inscripcion de matrimonios
canónicos en el registro civil.

Llamamos la atencion de nuestros lectores acerca de este Decreto y la Circular y comentarios que le siguen. En el próximo número insertaremos la Instruccion para la ejecucion de este Decreto, á fin de que los católicos sepan á qué atenerse y no se fien de malos informes sobre la materia.

Hé aquí la parte preceptiva de esta importante disposicion:

«Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á titulo oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no la hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que

tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda esceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la «Gaceta.»

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y

á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Esceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no esceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados «in sacris» ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por

consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.

Circular sobre matrimonio civil.

Varios periódicos de la córte, tomándola de otros de provincias, insertan la siguiente circular del ministro de Gracia y Justicia, que no ha publicado la *Gaceta*, y sobre cuya existencia se habian hecho algunas indicaciones. Dice así:

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente, la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la correspondiente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este Sacramento todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislacion. Cesó, por lo tanto, el matrimonio civil para todos los ca-

tólicos, conservándose únicamente como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco.

No obstante lo esplicito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos jueces municipales en un sentido distinto ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares.

En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligacion de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido decreto, haciéndose comprender que solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.º ya citado.

En vista de las anteriores consideraciones, el rey (q. D. g.) se ha servido resolver comunique V. I. á los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que esplica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les en-

carguen lo hagan á la mayor brevedad á los jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la mas puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de...»

Nos disponiamos á ocuparnos de el asunto que es objeto de la anterior circular, cuando hemos visto con satisfaccion que el señor ministro de Gracia y Justicia ha interpretado exactamente la necesidad de señalar á los Juzgados municipales la órbita en que deben moverse, sin menoscabo de los derechos que asisten en la parte civil al matrimonio canónico y sin perjuicio de los intereses de aquellos que no admiten ni pueden admitir mas union conyugal que la que autoriza el Sacramento del Matrimonio.

Mas ya que del Matrimonio y del Registro civil nos ocupamos, no dejaremos pasar esta ocasion sin consignar aquí las quejas que hemos oido á algunos de los que, acogiéndose á lo deretado en 9 de Febrero próximo pasado acerca de la inscripcion de matrimonios canónicos en el registro civil, y en la Instruccion para la ejecucion de citado decreto, han solicitado dicha inscripcion. Hemos oido asegurar, sin que podamos responder de la

exactitud de estos informes, que en las Secretarías de algunos Juzgados municipales no ha querido admitirse la solicitud verbal hecha por medio de mandatario para la inscripción de un matrimonio canónico, y se ha exigido la presencia del mismo interesado, ocasionando los perjuicios y dilaciones consiguientes. Ahora bien: La Instrucción dada á los Juzgados municipales en 19 de Febrero del corriente año, dice así:

«Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de *mandatarios*, aunque el *mandato sea verbal*; pero si ninguno de ellos lo hiciese en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.»

«Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretensión alguna.»

Si, pues, en asunto en que tan claro y terminante está el texto de la ley, se hacen interpretaciones tan opuestas á la letra de la misma ley, ¿qué sucederá en aquellos puntos en que no haya podido ser tan explícita? No queremos decir hoy mas de lo mucho que se nos ha dicho y asegurado que se entorpece la ejecución de lo mandado por el Gobierno acerca de este asunto, exi-

giendo requisitos que no se hallan en la ley y que muchos de ellos le son contrarios. Solamente advertimos que, interesados nosotros como católicos en que lo mandado en favor del matrimonio canónico sea una verdad, no dejaremos de estar á la mira de las infracciones de que tengamos noticia para denunciarlas ante la opinion pública y ante los tribunales competentes, á los que rogamos sobre el particular, la mayor vigilancia.

SECCION DE NOTICIAS.

En el año anterior insertamos en nuestras columnas la *Quinta Instrucción pastoral sobre el derecho público cristiano*, publicada por el Excmo. Sr. Monescillo, y habiendo dado á luz la *Sexta instrucción* sobre el mismo asunto, no queremos privar á nuestros lectores de admirar una vez mas la sabiduría y elegantes formas literarias de nuestro ilustre colaborador, por cuya razon empezamos á insertar hoy el referido escrito.

*
* *

Recomendamos á nuestros lectores la adquisición del precioso é importante folleto, escrito por Monseñor Segur, titulado *Homenage á los jóvenes católico-liberales*.

Por mas que el solo nombre de tan conocido y sabio autor es bastante á llamar la atención de los verdaderos católicos, y aun de los

que se precien de mas amantes de la discusion, no debemos dejar de decir que en el citado folleto se refutan con claridad y abundancia de argumentos errores de suma trascendencia y de verdadera actualidad. Por consecuencia su lectura es importantísima á todos para poder contestar sofismas que andan en boca de muchos.

Se vende, al precio de dos reales, por el señor Comisionado de la libreria religiosa en esta Capital, D. Rafael Ruiz y Sanchez, Presbítero, en el Seminario Conciliar de San Pelagio.

El citado folleto lleva en su portada un precioso retrato iluminado de S. S. Pio IX.

*
* *

La *Gaceta* de hoy (dia 5) publica una circular del ministerio de Gracia y Justicia á los gobernadores con motivo de haberse suscitado dudas acerca de si están comprendidas en la regla 5.^a de la orden del ministerio-regencia de 7 de febrero de este año las asociaciones piadosas denominadas conferencias de San Vicente de Paul. En ella se declara que, siendo benéfico é inspirado en puros sentimientos religiosos el objeto de las referidas asociaciones, están comprendidas en la citada disposicion, que derogó en cuanto á ella se oponia el decreto de 19 de Octubre de 1868.

*
* *

El gobernador civil de Barcelona ha publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia la siguiente circular:

«Habiendo observado que en algunos teatros de esta capital y de otros pueblos de la provincia, se representan dramas sacros contra lo prevenido en la real orden de 30 de Abril de 1856, y que se dan otras funciones en los viernes de Cuaresma, infringiendo lo dispuesto en el decreto orgánico de teatros en 28 de Julio de 1852, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que bajo concepto alguno permitan en los teatros que existan en sus demarcaciones respectivas, las representaciones de los dramas llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion católica, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra Familia; así como tampoco permitirán ninguna clase de funcion teatral desde el Viernes llamado de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive.»

Resúmen de las materias que contiene este número.

SECCION DOCTRINAL.—*El concierto europeo*, por el Sr. D. A. Soriano y Barragan.—DOCUMENTOS IMPORTANTES.—*Sexta instruccion pastoral sobre el derecho público Cristiano*, por el Excmo. Sr. Obispo de Jaen.—*Decreto sobre la inscripcion de Matrimonios canónicos en el registro civil*.—*Circular sobre el registro civil, y comentarios con motivo de ella*, por la Redaccion.—SECCION DE NOTICIAS.

CÓRDOBA:
Imprenta de LA ACTIVIDAD,
Liceo, 41.